

§. III.

Potestad en la profesión de essentas, y no essentas.

Dispone el Concilio, que el Obispo por sí, ó por su Vicario si él está impedido, vaya al Conuento vn mes antes de la profesión, y averigüe si la Nouicia está engañada, ó forçada, y si halla que tiene voluntad, y las calidades que piden las reglas, le de licencia: y segun vna Declaración, le ha de dar termino de diez dias, ó quinze para determinarle, y luego buelua a hablarle; demodo, que no palle esta diligencia de veinte y cinco dias.

Item, manda, que la Prelada dicho mes antes auise al Obispo, ó su Vicario, pena de suspension del oficio, por el tiempo que guste el Obispo, aunque sea Conuento essento; y puede *ltra* de las penas que pone el Concilio añadir censuras, y demas penas del Derecho, y si halla que la Nouicia fue forçada de padres, ó deudos, deue sacarla, y entregarla, si con ellos está segura; y segun vna Declaración, puede castigarlos seueramente; y otra Declaración dize, que si esto se omite por negligencia de la Prelada, ó Obispo, se dexa a la Monja permanecer en su profesión. En España no está en vño hazer esta diligencia antes de tomar el habito, como ordenó vna Declaración de Cardenales.

§. IIII.

Potestad en la clausura de essentas, y no essentas.

La potestad, y cuidado de que en los Conuentos de Monjas se guarde clausura, pertenece al Obispo, segun el Tridentino quando dize: *Omni conatu debent Episcopi, &c.* Espotestad ordinaria en los Conuentos que le son sujetos y delegada en los essentos, y entodos le da facultad el Concilio de proceder contra las inobedientes con censuras Eclesiasticas, y otras penas de Derecho, *quocumque appellatione possi posita*, y si es necesario, *in uocato auxilio brachij sacularis*, con pena de descomunión *ipso facto* al Magistrado secular que no le diere. Nota, que aunque segun el Concilio puede el Obispo visitar los Conuentos de Monjas essentos, para ver como se guarda la clausura; mas Sanchez, y otros dizen, que no puede obligarlas a que le guarden, ni entrar dentro, si publicamente no consta auerse violado; y para esto, dize Miranda que ha de requerir primero vna, y otra vez a los Superiores, para que lo remedien.

§. V.

Potestad en dar licencia para entrar en Conuentos de Monjas.

Todos dizen, que toca al Obispo dar licencia de entrar en Conuentos que le son sujetos, y al Prelado Religioso en los que son sujetos a él, sino es donde ay vño en contrario *legitimè* introducido. Zerola, y otros dizen, que aun en estos tiempos puede el Obispo dar

dar esta licencia en todos. Esta licencia deue darle con justa causa, y sino, es pecado, dize Bonacina por ser contra precepto, y en materia graue: no deue ser causa, y necesidad *simpliciter necessaria*: basta razonable, y manifestada; y tal que el Obispo la juzgue por tal consideradas las circunstancias del tiempo, lugar, y persona: pero manda el Concilio, que la licencia sea *in scriptis*, y Sanchez, y otros dizen, que es culpa mortal entrar sin licencia *in scriptis*, excepto los casos frequentes, y necesarios, de Confesores, Medicos, Barberos, oficiales, y personas de cuyo ministerio necesitan las Monjas de ordinario, y aun entonces no es menester licencia especial, segun Barbosa.

§. VI.

Potestad para admitir mugeres seglares en Conuentos de Monjas.

Segun vna Declaración de Cardenales no es contra la intencion del Tridentino, que en Conuentos de Monjas viuan mugeres seglares con quatro condiciones. La primera, que sean niñas para educarlas, y enseñarlas en la Religión, sino lo prohiben los estatutos del Conuento, y ay licencia *in scriptis* del Superior, y expreso consentimiento de la Abadesa, y Monjas. La segunda, que se obliguen a guardar clausura, y que si vna vez salen sin justa causa, y licencia de la Abadesa, y Superior, no puedan boluer. La ter-

cera, que traigan vestido honesto. La quarta, que tenga siete años a lo menos, y no mas de veinte y cinco.

Item, veclaa admitir a casadas, y mucho menos a las que tienen pleito con sus maridos (sino fe teme que las maten por sospecha de adulterio, y esto comun, que en cessando este temor, deuen fallirse, aunque algunos lo niegan *absolutè*.) Barbosa dize, auer Declaración de que viudas, y otras mugeres virtuosas que desean recogerse a morir en Conuento, y no tienen dote para profesar, no se admitan, sino es que entren para Monjas; mas algunos Obispos enterados de la virtud, y buenas partes de las tales, no escrupulean dar esta licencia.

§. VII.

Potestad en dar licencia a las Monjas para salir de su Conuento.

El Tridentino inouando las penas de Derecho comun contra las que contrauienen a la clausura, dispuso que ninguna Profesa se atreua a salir sin justa causa, y licencia del Obispo, despues Pio V. añadió, que todas guarden clausura, aunque no la hubiesen guardado hasta entonces por costumbre, ó priuilegios, y que el Obispo pueda con todo rigor de Derecho a las incorregibles obligarlas a la clausura: despues añadió pena de descomunión mayor referuada al Papa contra ellas, y contra los que le diessen ayuda para

para ello; mas es comun, que no comprehende al que por compasión las acojen, en contradiçion a caso fuera de su Conuento.

El mil no Pio V. exceptua dos casos. El primero, si tiene lepra, ó epidemia. El segundo, si ay incendio del Conuento, y algunos añaden otros casos semejantes, y g. temor de enemigos, auenida grande, &c. que puedan redundar en daño de toda la Comunidad, y aun es probable, que basta el daño particular, v. g. si esta vna tan enferma; que segun parecer del Medico morirá, sino sale a curarle; mas Sanchez lo niega, porque los casos excluidos por bien comun, no pueden estenderse al particular; comun sentença es, que pueden salir a fundar, ó reformar otros Conuentos. Sanchez, y otros dicen, que en España ay vno de que en Conuentos de Monjas, sujetos a los Religiosos, baste la licencia del Provincial, ó General, sin la del Obispo. Navarro, y otros lo niegan.

§. VIII.

Potestad para castigar las deuociones de Monjas.

El Derecho pone delcomunión conminatoria para que el Obispo la pueda poner *ipso facto*, incurriendo contra los seculares, y demas personas que despues de requeridas sin manifestar, y notable causa frequentan la comunicacion con Monjas, y segun Derecho no basta el parentesco para justa causa. Quando el Obispo

manda por su edito que nadie sin su licencia comuniquie con Monjas, es probable que comprehende a los Religiosos; pero mas probable que no, por los privilegios de no poder ser delcomulgados, suspenso, ni excomulgados por el Obispo, sino es en casos expresos en el Derecho. Por vna Constitucion de Gregorio XV. aprobada por Urbano VII. puede el Obispo castigar al Religioso deutoro de Monjas, aunque sea en Conuento sujeto a ellos, sin licencia del Obispo.

De los Clerigos deuotos de Monjas, dispone el Derecho, que si amonestados, no desistien, los pueda suspender el Obispo, y en otra parte que puede delcomulgarlos, y deponerlos. Contra los Religiosos, ay tambien decreto de la Congregacion promulgada por mandato de Sixto V. en pena de privacion de oficios, y de voz actiua, y passiva, *ipso facto* tienen dicha comunicacion frecuente sin licencia del Papa, ó de la Congregacion, ó Obispo. Llamas dize, que en seculares, y Clerigos, es pecado mortal esta deuocion. Bonacina, añade en los Religiosos. Sanchez, que solo es venial, sino ay escandalo, ó mal fin, y no ha auido requerimiento del Obispo. Navarro, que ni venial en este caso. Deuefe atender a lo introducido, y tolerado por los Prelados en cada parte.

TRATADO. XII.

Potestad del Obispo en causas de la Fé.

§. I.

§. I.

El Obispo es Inquisidor contra hereges por Derecho ordinario.

El Obispo por su ministerio, y oficio es Inquisidor ordinario contra hereges, de todo, que por Derecho antiguo el Obispo conceia privativamente de las causas de fe por jurisdiccion ordinaria en los Iudices de su Diocesis, y por delegada en los Ofendos de su jurisdiccion, y aun en estos dizen grandes Autores, que era ordinaria; mas porque el Obispo no tenia Ministros a proposito, ni carceles secretas, y leguas, y las ocupaciones de su oficio eran grandes, dispulso, el Derecho el Tribunal de la Inquisicion, que especialmente conociessede las causas.

Y porque el Derecho declara, que por la jurisdiccion delegada que da a la Inquisicion, no intenta derogar en todo la ordinaria del Obispo: dize Solorzano, y otros, que los Inquisidores los puso el Derecho como Coadjuutores del Obispo, para que mas comodamente se extripassen las heregias, y en fe desto concurre el Obispo, y su Vicario en el Tribunal con los Inquisidores, y tiene voto en la decission de dichas causas, y en Sede vacante entra el Vicario del Cabildo.

§. II.

Potestad para absolver de heregia oculta.

El Tridentino le dá facultad para absolver *in foro in re* de heregia oculta, y no deducida al exte-

rior; mas despues la Bula *In Cena Domini* dispone, que de la heregia sola la Sede Apostolica pueda absolver; es question comun contra comun, si este Derecho reuoca la dicha facultad del Cocilio. Algunos dicen, q dicha absolucion puede de el Obispo cometerla a otros: otros lo niega. Garcia, y otros dicen, q dicha absolucion puede ser en la conf. Soto, Sanchez, y otros mas probablemente, q puede ser *extra confessionem*, y que la palabra *in foro* concidentia del Cocilio no significando del fuero sacramental, porq es el limto del de la conciencia, y q este se pone a diferencia del exterior, en el qual esta eximido el Obispo de exercir dicha jurisdiccion contra hereges, sino es donde no aya Inquisicion.

§. III.

Quen sean subditos del Obispo para que pueda absolverlos de heregia oculta.

Es cierto en Derecho, que dicha potestad de absolver la tiene el Obispo sobre todos sus subditos, q tienen domicilio en su Diocesis. Los q no le tienen, ni en otra parte, sino q son vagos dizen todos, que puede absolverlos de heregia oculta, y dispensarles sus votos, juramentos, irregularidades, &c. pero no al que llega de passo a algun lugar de su Diocesis, para partir luego del: mas al q llega a vn lugar donde ha de asistir parte del año y g. el Estudiante en la Vniuersidad, ó el mercader para su irato, es muy probable, que si.

Dd. Cass

cañ todos conuenien en que el Obispo puede dispensar en irregularidad, ó suspensión de su subdito, aunque estén fuera de su territorio, el vno, ú otro, ó ambos, mas que el absoluer de heregia oculta, y de mas casos referuados, ha de fer citando ambos *intra Diocesim*; mas algunos dize, que esto es necesario *adhuc* para absoluer de irregularidad, y suspensión; y que de todo se entiende la palabra del Concilio *in Diocesi sua*: mas Tomas Sanchez dize, que esta palabra no es restrictiua de la facultad del Obispo, sino extensión, porque comprehende a los subditos, que verdaderamente lo son por el domicilio, ó ya estén en la Diocesis, ó fuera, y a los que *solum ratione transitus sunt in illa*.

§. IV.

Quando el delito se llame oculto, y no delinido a juicio?

Algunos entienden por delito oculto el que no puede probarse. Lo mas comun es, que se llama así el que no es publico, notorio, y famoso; como, que aunque lo sepan algunos, sino lo sabe todo el lugar, ó Colegio en que se comete, se llama oculto, aunque pueda probarse facilmente, porque basta que no se divulgue entre todos, y que *possit aliqua tergiversatione celari*, para llamarle oculto.

Si el delito es publico y notorio donde se comete, y oculto donde se pide abfolucion del, dize Suar.

que el Obispo no puede absoluerle, ó dispensarle, porque lo que en algun lugar es publico, lo es *simpliciter*. Sanchez, y otros, que si, si citan tan distantes dichos lugares, que no ay a esperança que llegará su notoriedad al lugar donde la abfolucion se pide.

Por delito deducido al fuero exterior, entiende Aterio desde que se haze la denunciacion, ó acusacion ante el juez, Riccio, y otros, que es necesaria citacion de parte. Barbosa, q se ha de entender tambien contestado la causa, esto es, que no solo se ay a citados la parte contraria, sino que ay a respondido negado, ó confesado en la principal demãda. Algunos dize, que el delito q se deduxo al fuero exterior, y así se castigo, puede el Obispo absoluerle, y dispensar en la Irregularidad que del resulto; porq cessa ya la razon de la prohibicion, que es que no se impida la satisfacion publica con la abfolucion del Obispo. Otros, q no porque ya esta el delito deducido al fuero exterior, y esto basta para que no pueda absoluerle.

TRATADO XIII.

De la potestad del Obispo en irritar, disponer, y conmutar votos, y juramentos.

§. I.

Potestad para irritar votos, y juramentos de sus subditos.

Alí todos dizen, q el Obispo no tiene potestad para irritar los votos de sus subditos, sino los de Clerigos Beneficiados, que tie-

tienen obligacion de residir en sus Beneficios, y de los Curas que resulte en dano de la Iglesia porque ellos veda el Derecho, se hagan en su consentimiento, y así puede irritarlos; mas quando no son de larga peregrinacion, ni en perjuizio de las Iglesias, v. g. de ayunar, orazar, no puede. Item, pueden hazer voto de Religión, y entrar en ella, aunque el lo contradiça; porque de solo el Obispo mãda el Derecho, que no pueda obligarle a este voto sin licencia del Papa. A las Monjas que le son sujetas, puede el Obispo irritarle sus votos, por ser su verdaderro Prejudo; como el Religioso a los que le son sujetas. Tiene el Obispo la misma potestad de irritar juramentos, que votos, por ser la misma razon, y así comunmente impugnã a Valencia, que pudo diferencia.

§. II.

Potestad para dispensar, y conmutar votos, y juramentos.

Lo mas comun es, que el Obispo por Derecho ordinario de su Dignidad puede en su Diocesis no solo conmutar, sino dispensar los votos de sus subditos, exceptos los referuados a la Sede Apostolica. Basta para esto, q este electo, y confirmado, aunq no conagrado por ser actos de jurisdiccion puede delegar esta facultad a qualquier Eclesiastico, aunq sea fidalgo de Corona, aunque algunos du- dan, que baste cita para exercer actos de dispensacion.

Sentencia es comun, que los juramentos promisorios hechos a Dios, puede dispensarlos, y conmutarlos, por ser de la misma calidad que los votos. Todos dize, que quando vno passa de camino, ó en un poco tiempo en la Diocesis, no es bastare domicilio para que el Obispo le pueda conmutar, ó dispensar los votos. Sanchez dize ser lo mas probable, que para que el Obispo pueda dispensar, ó conmutar los votos de alguno, no es necesario que en su Diocesis ay a adquirido domicilio verdadero, sino basta que este con animo de estar en ella para sus citados, ó negocios por cinco, ó seis meses; y por ser este acto de jurisdiccion voluntaria, que la puede el Obispo exercer, *adhuc extra Diocesim*, es comun, que aunque el, ó el subdito, ó ambos estén *extra illam* le puede dispensar, ó conmutar los votos.

§. III.

Potestad para dispensar los que se hazen en favor de tercero.

Es lo mas probable, que puede el Obispo sin consentimiento de la parte interesada dispensar, y conmutar el voto, ó juramento hecho en favor de tercero, antes que el le ay a acordado, porq como se haze principalmente por Dios, y por su hora, el es el prepo acreedor, y el pobre, ó Hospital, &c. solo le ha como materia sobre que se ha de dar este culto a Dios; y tãbien porq es mas probable, que los pobres, y lugares pios no ad-

quiera derecho a las donaciones, y promesas que se le hazen antes de aceptarlas, aunque sean delante de testigos, ó ante Escritano por Instrumento público. Cayetano, Navarro, y otros afirman, que puede dispensarle, aunque éste acordado por el interesado, quando no le hizo principalmente por su autoridad, sino por el seruido, y culto de Dios, Sanchez lo niega, porq̃ ya ay derecho adquirido, *quod ipso iure remitti nequit*. Quando se hizo principalmente por el interesado o lugar pio, aunque tambien se hiziese por seruido de Dios, es cierto, que ya aceptado, no puede el Obispo conmutarle, ó dispensarle por el derecho ya adquirido; mas antes de aceptarlo *est vtrumque probabile*.

§. IV.

Potestad para dispensar los que haze la Comunidad.

Es sentençia comun, que cõ los primeros que hizieron el voto, ó juramento, puede el Obispo por jurisdiccion ordinaria dispensar cõ causa justa; mas con los terceros no puede, *sicet in causa iusta propter probabiliter*, es probable q̃ no puede dispensar, sino en el caso que se hizo con autoridad del Obispo, mas si el voto, o juramento le hizo el Cabildo, ó Comunidad con autoridad Pontificalia, es comun, q̃ no puede dispensar *adhuc* contra los primeros porq̃ por el mismo caso, que el Papa pudo mano en ello,

no puede ponerla el Obispo.

§. V.

Potestad para absolver de juramento hecho para mayor fuerza del contrato.

Porque en los contratos jurados por las partes para mayor firmeza, si se le quedar dimiñificada alguna de ellas, se da el Derecho por restado al Obispo para absolverla del juramento, para que trate en juicio del grauio, y si malale ello *dispensatio iuramenti ad effectum agendi*. Cornel. dize, requerirle el episcopal mandato del Obispo, para que su Vicario pueda hazer esto; mas lo mas probable es, que puede por si solo.

Algunos dizen, que quando la parte trata sola de la relaxacion del juramento, *ad effectum agendi*, no es necesaria el raxio de parte, ni conocimiento pieno de la causa, sino que basta un conocimiento suuario della; mas no si la pide para quedar totalmente libre. Con uirtuales, y otros dizen, que esta potestad de absolver *ad effectum agendi*, no es tambien para que despues de anulada el juramento, sea el Obispo laez competente para conocer de la anulacion del contrato. Suar, y otros, que si.

§. VI.

Potestad para dispensar, y conmutar votos, y juramentos reservados al Papa.

Siempre que en los votos reservados a la Sede Apostolica, falte la perfecta, y verdadera causa de reservacion, por ser penal, condicional, disuñiti-

uo, ó no prometerle toda la materia referuada, sino parte della, ó el voto no obligar precisamente a toda, ó la dispensacion no caer *directe* sobre ella, supo sobre alguna circunstancia que tenia, puede el Obispo por Derecho ordinario dispensarle, ó conmutarle. Si por la Bula se puedan dispensar, y conmutar los juramentos en materia referuada, y quales sean los votos reservados, que se puedan dispensar, y conmutar por la Bula, por no auer en ellos verdadera causa de reservacion, lo trate en su lugar: y porque es sentençia comun, que toda la potestad que por Derecho ordinario tiene el Obispo *circa dispensationem votorum*, la goza el Confessor electo por la Bula, lo q̃ dize en su lugar del tal Confessor, digo agora del Obispo.

§. VII.

Potestad de dispensar, y conmutar los votos por voluntad presumpta del Papa.

Sentençia comun, que el Obispo puede dispensar en los votos reservados, quando ay graue necesidad, v.g. peligro en la inocencia, o en la incontinencia, ó recuso difícil al Papa, y en fin siempre que vno tiene causa justa para que el Papa dispense, y no puede comodamente ir, ni embiar al Coma, ni pagar los gastos de la dispensacion. Rodriguez niega esto en el voto de la castidad. Luis Lopez lo admite generalmente en las partes remotas de las Indias,

Algunos lo admitten en caso que no aya recurrido al Nuncio; mas Sanchez lo impugna, porque el Nuncio, aunque sea *in loco*, en toda su Prouincia no puede mas acerca de las dispensaciones, que el Obispo en suya, y aunque tuuiese esta facultad, dizen algunos no ser necesario recurrir a el, quando es difícil al Papa, porque aquella comission es accidental, y no impide la potestad ordinaria de los Prelados inferiores en dispensar en casos de necesidad; mas Sanchez, y otros lo niegan, porq̃ entõces cessa la necesidad.

Item, es comun, que puede dispensar en el voto de castidad hecho *antã perturbacione*, quando *vouens est iuuenis, vel suspectus*, aunque Sanchez, y otros, lo solo lo conceden, quando ay peligro de incontinencia en la tardança; puede tambien dispensar en los votos dispensados al Papa, quando ay deca de hecho, ó de derecho acerca de su valor, ó reservacion, ó la duda sea negatiua por conjeturas, no suficientes a determinar el juicio, ó positiva por las opiniones contrarias, y aunque sea tal, que no baste para excusar al que le hizo de la obligacion del voto, porq̃ quando es tesa, no ay necesidad de dispensacion; porq̃ la reservacion es odiosa, y no se ha de estender mas q̃ a los casos ciertos, en q̃ no aya duda. Item, puede dispensarlos, quando se ha introducido costumbre dello. Gutier. dize, q̃ puede el Obispo dispensar en votos

referuados, de los que por estar sujetos a la potestad dominativa de otros Superiores, pueden estos irritarlos, v. g. al padre el hijo, el señor al esclavo, el marido a la muger, el Prelado al Religioso: lo contrario es mas comun.

TRATADO XIV.

Potestad para dispensar en irregularidades.

§. I.

Para las que prouienen de delito.

ESsentencia comun, q̄ la dispensación en toda irregularidad es referuada al Papa, y no puede dispensarla el Prelado inferior, sin especial comisión suya; mas algunos dicen, que por no estar referuada en Derecho irregularidad alguna, tiene el Obispo derecho ordinario a dispensar en todas. Digo, pues, que el Tridentino por especial decreto le dá facultad de dispensar en las que prouienen de delito oculto, y no deducido al fuero exterior, excepto el homicidio voluntario.

§. II.

Para las que prouienen de indecencia, y por defecto de manifestumbre.

De las que prouienen de indecencia, y de las que por defecto de manifestumbre tratamos en su lugar: y allí de la facultad del Obispo solo digo, que en las segundas es question comun contra comuns, si el Obispo puede dispensarlas; mas la parte negativa es mas recibida.

TRATADO XV.

De la potestad del Obispo acerca de los Beneficios Eclesiasticos, y para dispensar en sus impedimentos.

§. I.

Potestad para darlos.

ALgunos dicen, que la potestad de proueer los Beneficios que vacan en la Diocesis del Obispo, es por jurisdiccion ordinaria; mas lo mas comun es, que los Papas se la han dado: mas la Sede Apostolica, por las reglas de la Cancellaria innoto este Derecho comun, y referuo para si la prouisión; de modo, que la de los Beneficios Parroquiales toque toda al Papa en qualquier tiempo del año que vaquen, y no siendo Curados, prouea el Obispo los que vaquen en Março, Junio, Setiembre, y Diciembre; mas por las mismas reglas de Cancellaria se le dá facultad para que elija la alternativa; y si la elige, prouee los seis meses del año, y el Papa otros seis; exceptuante los Obispos que son Cardenales, que estos proueen todos los que vacan sin alternativa.

Segun Derecho comun, el Obispo, ó qualquier Ordinario deve proueer el Beneficio que vaca dentro de seis meses, de como tuuo noticia de la vacante, pena de privarle de la prouisión de ellos, y que por derecho deuolutiuo le toque al Papa, sino es que aya causa iusta, ó impedimento de hecho, ó de derecho; y esto es lo

co-

comun, q̄ ha lugar en Beneficios no solo simples, sino en los Curados; si bien en estos se practica lo contrario, porque fuera imposible proueerse en concurso, y como ordena el Concilio, si por derecho deuoluto los huuiese de proueer el Papa.

§. II.

Eleccion de Examinadores Sinodales
Dispone el Concilio, q̄ el Obispo en el Sinodo nombre seis Examinadores, doctos, y de toda satisfacion, para examinar con ellos a los opositores de Curatos; y que a lo menos concurren tres de ellos con el. Barbosa, y otros dicen, que pasado el año del Concilio Diocesano, puede el Obispo antes de celebrar otro, nõbrar luezes Sidales con consejo del Cabildo. Paelo tiene lo contrario por mas probable; mas si antes del sinodo mueren los Examinadores, con vn solo que quede, es lo comun que es legitimo el examẽ que hiziere, hasta que llegue el tiempo de elegir otros; mas si todos mueren, puede el Obispo elegir otros antes del Sinodo.

§. III.

Forma de llamar al concurso, y examinar los opositores.

Dispone el Tridentino, que en llegando a noticia del Obispo la vacante de vna Parroquia, ponga en ella, si es menester, Vicario idoneo, hasta proueer de Cura; y que llame a concurso por editos publicos por termino de diez, veinte, ó mas dias, y cumplidos,

se examinen los opositores delante del Obispo, ó su Vicario, si el està impedido, y alomeos de tres Examinadores de los seis nombrados; y que ninguno se execute del examen, aunque sea graduado en Canones, ó Teologia; y que los Examinadores deuan referir al Obispo, ó su Vicario los que hallen idoneos; y el Obispo elija, y de la eleccion del Beneficio al mas capaz, sin que desta referençia admira deuolucion, ó apelacion al Papa, ni otro luez superior; y que sea nula la prouisión hecha de otra manera: y lo mismo ordeno Pio V. esta nulidad entienzen algunos *adhuc in foro conscientia*; de modo, que no pueda en conciencia aceptarle ni retenerle el tal Beneficio; otros q̄ nõ, sino hno grauedolo, ó engaño. El modo del examen sera el que se vsc en cada Prouincia.

§. IV.

Deve el Obispo elegir al mas digno.

Sentencia comun, que el Obispo peca mortalmente si no elige al mas digno para qualquier Beneficio; mas algunos lo nõgan en el Beneficio simple, con tal que se de a digno, que si se da a indigno, todos dicen que es culpa mortal, aunque sin obligacion de restituir. Iren, se tiene por cierto, que siempre que el Obispo da el Beneficio Curado al indigno, auiendo digno, peca mortalmente contra caridad, y justicia, y deve restituir los daños; q̄ peca mortalmente dándole al digno, dexado el mas digno.

Dd4

Se-

Solórgano prueba, que si el Obispo, quando el Beneficio es por concurso le da al digno, dexando al mas digno, peca contra caridad, y justicia, y deve restituírle los daños: algunos lo niegan, diciendo, q no es pecado contra justicia conmutativa, q es el que obliga a restituicion. Algunos dicen, q la eleccion tal es *ipso iure nulla in foro exteriori*, y que della se puede apelar; y en el exterior tambien: mas otros dicen, que el electo menos digno posee con buena conciencia el Beneficio, y haze suyos los frutos, mientras el Iuez de apelacion no anula la provision, porque *alias* se abtiera puerta a muchos escrupulos.

§. V.

Potestad en la provision de Beneficios simples.

Si el Obispo provee el Beneficio simple por colacion, o institucion, es lo comun, que batta conocer q el sugeto que dige es idoneo, sin necesidad de concurso, ni Examinadores Sinodales. Excepto de esta regla algunos Beneficios simples, q se proveen por concurso por privilegio del Papa (v. g. los Canonicales de oposicion) y otros por especial constitucion de algunas Iglesias, como los patrimoniales de la Diocesis de Burgos, Palencia, Calahorra, &c. que se deuen dar por concurso a los hijos patrimoniales dellas. Sentencia comun es, q para dar el Obispo Beneficios simples, no deve preceder examen, si le consta de

la idoneidad del sugeto: y que basta para darle, que este ordenado de Orden sacro. Si da el Obispo el Beneficio por ser de presentacion, eleccion, o nombramiento, dispone el Tridentino, que examine al electo, presentado, o nominado, aunque sea notoriamente digno.

§. VI.

Potestad para permutacion de Beneficios.

Dispone el Derecho, que todo Beneficio Eclesiastico pueda permutarse; y que para que el Obispo autorize la permuta, examine primero su justa causa, tal que resulte en util de la Iglesia. Santo Tomas, y otros dicen, que la causa ha de ser totalmete espiritual, y que si ay respeto temporal, es permuta simoniacal. Mas lo mas comun es, que batta la comodidad, o util de las partes, porque esta redanda muchas vezes en mayor servicio de Dios: y Lambertino dice, que por sola su voluntad puede el Obispo hazer la permuta, porque no ay Derecho que se lo prohiba.

Segun Derecho, no es licito a las partes hazer por si la permuta, sino dexarla libremente en manos del Prelato, *alias* sera simoniacal; y por vna Extratragante quedan *ipso iure* priuados de los Beneficios, y incurso en decomunion mayor, aunque muchos lo niegan contra otros muchos. Iten es comun, que deve interuenir consentimiento de aquellos a quienes toca la colacion, eleccion,

o presentacion; con todo es lo mas comun no *ser ipso iure* nulla la permuta sin esta calidad; mas el Patron tiene accion a pedir que se anule: y algunos dicen *ser ipso iure nulla*. Si el Patron reclama, y no consiente la permuta, es comun q seria nulla, sino se hiziesse por vtil grande de la Iglesia; mas Lessio, y otros dicen, que en estes tiempos, segun vna Declaracion, y practica, batta requerir al Patron, q tenga por bicia la consulta, y queda valida, aunque no contenga en ella, despues de pasada por el Obispo.

§. VII.

Potestad para unir los Beneficios, e imponer pensiones.

El Tridentino da facultad delegada al Obispo, para hazer uniones perpetuas de los Beneficio simples, y Curados de la Diocesis *sine preiudicio obsequium*, quando los juzga conveniente, aunque sean reservados al Papa; y Navar, y otros contra el comun, dicen no ser necesario el consentimiento del Cabildo. Segun Derecho expreso, deve el Obispo dar los Beneficios sin disminucion alguna; mas es comun, que puede ponerlos penho, con causa justa del vtil de la Iglesia; y algunos dicen, que el vtil contrario ha derogado esta facultad, sino ay expreso consentimiento del Papa; mas Garcia dice lo contrario.

§. VIII.

Potestad para dispensar en los Beneficios con los ilegítimos.

Dispone el Derecho comun, y el Tridentino, que los Beneficios especialmente Curados, o prebendas de Catedrales, no se puedan dar a ilegítimos, sin dispensacion del Papa; mas el Obispo, segun Derecho, puede dispensar para que se ordenen de menores, y para Beneficios simples, que no sean Curados, ni Dignidades de Catedrales, que en estos solo el Papa puede dispensar; y mas Gauanto dice, que puede dispensar el Obispo en la Dignidad, y personas de Iglesias Colegiales, y Catedrales.

Algunos dicen, q no puede dispensar el Obispo en ilegítimos para Canonico de Catedral, lo contrario es mas comun, porque los tales son Beneficios simples; mas porque segun el Trid., ya tiene los tales anexo Orden sacro, para el qual el Obispo no puede habilitar al ilegítimo; es comun, q no puede dispensar para ellos, ni para los demas simples, que por qualquiera razon pidan Orden sacro.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

TRATADO XVI.

Potestad del Obispo acerca de los Sacramentos.

§. I.

Potestad acerca del Bautismo.

ES llano, que el Obispo de officio es el proprio, y verdadero Ctra de todos sus subditos, y asiste tiene plenissima potestad para administrarles los Sacramentos, y asiste

juo, & ex vi sus ordinationis es legitimo Ministro del Bautismo.

§. II.

Acercas de la confirmacion.

Definó el Tridentino , que el Obispo es Ministro legitimo de la Confirmacion; y esta potestad es tambien para bendecir la Crisma, y pecar mortalmente si sin necesidad, ó impedimento legitimo vía de Crisma antigua, auicendola nueva, y si omite mucho tiempo en crismar, no auiendo legitimo impedimento. Lo mas comun contra algunos Iuristas es que el Obispo herege, de comungado, suspendido, &c. dá validamente este Sacramento, porque no pierde por esto el carácter, y Orden Episcopal.

Ledema, y otros dicen , que peca mortalmente, si confirma al de otro Obispo sin licencia de su Obispo. Enriquez, y otros lo niegan, porque se presume que lo tendran por bien el otro Obispo. Probable es, que es culpa mortal confirmar fuera de la Iglesia: lo contrario es mas probable, porque el vto deter en Iglesia no está recibido tan rigurosamente que obligue a culpa mortal, y en algunas partes no le aura, y así dize Bonacina, que se observe lo que se usare, y no se exceda del sin justa causa. Toledo, y otros contra el Padre Sa dizen, que el estar ayuno el Obispo para confirmar, no es de precepto, por no auerlo en el Derecho, sino de consejo.

§. III.

Acercas del Orden, Extrema Uncion, y Eucharistia.

De la potestad del Obispo acerca del Ordē, está tratado ya aras. El bendecir el olio de los enfermos es de fe, que doio toca al Obispo, y no a otro Sacerdote sin especial comission del Papa, y aun así lo niega la comun sententia, segun Filucio. Las doctrinas generales acerca de la potestad del Obispo *sicva Eucharistiam*, quedan dichas aras: las particulares diremos a ora.

§. IIII.

Potestad para dar licencia para decir Missa en Oratorios.

Por Derecho comun podia el Obispo dar facultad para celebrar en Oratorios, por sola su voluntad, como nota Suarez; mas Navarro y otros dizen, que el Tridentino se lo quitó *absolutē*, y Paulo V. lo confirmó reteruandole a la Sede Apostolica; y así es lo comun, que ya no puede el Obispo dar esta licencia por virgente necesidad, y causa justa que aya; mas Saguez dize, no fue intento del Papa quitar esta facultad en caso de gran necesidad.

§. V.

Potestad para reducir las Missas à menor numero.

El Tridentino dispuso, que el Obispo en sus Concilios Diocesanos, y los Generales de las Ordenes en sus Capítulos Generales puedan reducir las Missas a numero menor, quando la limosna

es

es tan tenue, que no se halle facilmente quien se encargue de ellas. Lo mas comun es, que no puede esto en las Missas dexadas en la fundacion de Beneficio, ó Capellanía, así lo declararon los Cardenales por mandito de Urbano, conque cessa la opinion contraria de Enriquez. Bonacina, y otros dizen, que no puede minorar las dexadas despues del Tridentino; que así lo declararon los Cardenales, y así cessa la sententia contraria de Garcia.

§. VI.

Potestad en referuar casos, y absolverlos.

El Derecho comun dá al Obispo en su Diocesis facultad de referuar a si la absolucion de los casos que juzgue conuenir para el gouierno de su rebaño. Es probable, que es nula la referuacion, si no ay causa justa; mas algunos tienen por mas probable, lo contrario. La facultad de absolver dichos casos, es propia del Obispo, y la puede delegar a otros Confesores. Algunos dizen, que no puede dar la licencia que el penitente por si, ó su Confessor le pide para que le absuelva del caso referuado; otros que si, tanto que si la niega sin causa justa, queda el caso sin referuacion.

§. VII.

Potestad de absolver casos referuados al Papa: iten, de dispensar en los impedimentos del matrimonio.

De la potestad de absolver de

casos referuados al Papa, trate aras, y tambien de la potestad para instituir impedimentos al matrimonio, y aora trataré de la que tiene en dispensar los impedimentos que le pone la Iglesia; es sententia comun, que en los que anulan el matrimonio por solo Derecho Canonico, solo el Papa puede dispensar, porque segun Derecho, *in lege superioris nequit inferior dispensare*; mas en los que solo le impiden, y no dirimen, puede el Obispo, exceptos los de castidad, y Religión; por auerlo así introducido la Costumbre.

Iten, es comun contra Soto, Medina, y Cordoua, que contrahido ya el matrimonio, siendo publico, y el impedimento oculto, y no pudiendo los casados apartarse sin escandalo, ni recurrir al Papa por dispensacion por ser posibles, ó estar muy distantes, ó otro impedimento legitimo, puede el Obispo dispensar. Sanchez dize, que puede en los dirimentes antes de contrahido el matrimonio, si ay virgente necesidad. Los mas lo niegan, y aunque es comun, que dicha potestad de dispensar en los dirimentes, contrahido ya el matrimonio en la forma dicha, no se entienda qna. do fue contrahido con mala fe de ambos casados; Moscoso dize que si.

§. VIII.

Item, de dispensar en el impedimento que sobreviene al matrimonio, para que los casados se pidan el debito.

Nauarro, y otros dicen, que solo el Papa puede dispensar en el impedimento de, casar el debito al que se caso auiendo hecho voto de castidad, y que solo puede el Obispo dispensar, si *virget necessitas*, v. g. si el tal no tiene con que alcançar la dispensacion, ó ay peligro de incontinencia por la tardanza. Lo mas probable es, que *absolutè* puede, por la coltura que se ha introducido de ello.

Algunos dicen, que no puede el Obispo dispensar para que pueda pedir el debito el casado, que conoció carnalmente a pariente del compañero, porque el Obispo es inferior al Derecho que lo niega; lo mas probable es que si, por el vfo, ya introducido. Quando los casados contrahen cognacion espiritual, es lo comun, que puede por el vfo introducido.

§. IX.

Item, de dispensar en la edad necesaria para el matrimonio.

El Derecho parece que dá facultad al Obispo de dispensar en los casos en la edad necesaria para el matrimonio, que es en los varones catorze años, y en las hembras doze. El primero, quando fuele *virgèntissima* la necesidad, que resultase en bien publico, y

esperança de la paz publica, aunque el Cardenal contra lo comun lo niega. El segundo, quando el tado ya cercano vno de los contrayentes a la edad necesaria, es capaz de malicia, así lo expresa el Derecho.

§. X.

Item, de dispensar en las amonestaciones.

Concede el Tridentino, que el Obispo pueda dispensar en las tres amonestaciones, ó en alguna de ellas antes, y despues de contrahido el matrimonio. *Item*, es comun que puede dispensar para que se hagan en dias feriales, porque segun Derecho, *qui potest quod vltus est, poterit quod est minus*. Todos dicen, que pecará mortalmente en dispensar sin causa; algunos dize, que la justificacion de la ha de ser judicial, ó *saltem* informacion lumaria. Lo contrario es mas comun, porque segun Derecho, quando vna cosa se comete a la prudencia, y conciencia de alguno, *non est necessaria probatio iudicialis*. Causa justa declaran los Cardenales ser la que el Obispo juzga tal *attentis circumstantiis*.

TRATADO XVII.

De las especiales obligaciones del Obispo en Orden a si.

§. I.

Si deue ser perfecto.

Sentencia comun, que el Obispo por razon de su estado deue ser perfecto, y fino lo es, está en mal estado; mas Valencia dize, que

que solo deue anhelar a la perfeccion con todas veras exercitacion en actos excelentes de caridad, v. g. enseñar, corregir, predicar, y ser vn dechado de perfeccion en toda obra de virtud, y si fuere menester, darla vida por sus ouejas, no puede votar Religion sin consulta del Papa, por ser su estado de suyo mas perfecto. Medina, y otros dicen, que peccá mortalmente si delea otro Obispado mas pingue, por sus riquezas, ó por vanidad. Rodriguez, y otros, que venialmente, sagundez, y otros dicen, que quando confite la culpa mortal, declare que es Obispo, porque agrana notablemente, es tener estado de perfecto a la culpa mortal. Sanchez, y otros lo limitan a quando el pecado es tan publico que da escandalo.

§. II.

Si el Obispo es religioso queda libre de los estatutos de su Orden.

Todos dicen, que el Obispo Religioso, queda obligado al voto de castidad, por no ser incompatible con el estado Episcopal, sino ay conueniente para su obsequencia, y algunos dicen, que al de la pobreza, y que todo lo que adquire es para su Iglesia, como antes para su Conuento. Solo organo prueba que no tiene diferencia en esto del leglar, así para la disposicion entre vivos, como por testamento. Del voto de la obediencia, es lo mas comun, que queda libre. S. Tom. y otros dicen, que queda obligado a las constitucio-

nes de su Orden q no obstan a la excusio del estado Episcopal, antes ayudan a la perfeccion, v. g. al ayuno, oracion, abstinencia moderada, &c. Pero no a las q obliã, ó causan alguna indecencia: mas otros, si solo le obligan *ex honestate moralis*, q no obliga a culpa mortal, ni venial, porque el Derecho dize, que *Religijsus estus Episcopos liberatur a suo regula*. Lo mismo dize de los votos que ya hechos fuera de los tres esenciales, v. g. los minimos de vida quadrageimal. El Derecho les prohibe mandar el habito, mas ya el Ritual Romano reformado por Clemente VIII. les manda obsequiar solo el color.

§. III.

Si deue el Obispo visitar los Sepulcros de los Apóstoles.

Sixto V. y Gregorio XVIII. establecieron que el Obispo, y Arceobispo, Patriarca, y Primado deua ir a Roma cada año, ó mejor año a visitar el sepulcro de los Apóstoles, y dar razon al Papa de las cosas de su Obispado, y lo jura el Obispo el dia de su consagracion: y fino lo cumple, la Buha de algunos Pontífices lo pruan de los frutos de su Obispado, y de la administracion espiritual, y temporal del, y del ingreso de la Iglesia fino ay justo impedimento, que si le ay la misma Buha dize, que basta ombiar vna Dignidad de su Iglesia, ó Secretario Diocesano con poder del Obispo.

Tomas Sanchez dize, que este voto no es personal, sino real, y que así aunque no aya dicha causa, queda desobligado el Obispo de ir a Roma personalmente por que la obligacion por Derecho diuino de assistir en su Obispado, le excusa dello, por ser esta obligacion menor, y siendo el voto real, dize que no solo cumple el Obispo con embiar en su nombre la persona dicha, sino que basta qualquiera Sacerdote con poder especial, aunque sea de los que viuen en Roma.

§. III.

Si deue residir en su Obispado?

Dispuso el Tridentino, que todo Obispo, Arceobispo, o Patriarca, aunque sea Cardenal, deua assistir en su Obispado, *alias* deuan antes de sentençia declaratoria restituir los frutos a la fabrica, o a los pobres, de todo el tiempo de la ausencia; demodo, que si es por seis meses, pierda la quarta parte; y si otros seis, otra quarta; y si mas el Metropolitano deua dar quenta al Papa, dentro de tres meses.

El mismo Concilio les permite ausencia de dos, o tres meses cada año, con justa causa (excepto el tiempo de Aduiento, Quaresma, Pascuas de Resurreccion, y Pentecostes, y dias de Corpus) y sin daño de sus ojeas, y en esto les encarga la conciencia. Item, señala algunas justas causas que puede auer, para que fuera de dicho tiempo se ausente, y.g. necesidad y r

gente. Si el Obispo está enfermo, demodo, que peligre su vida, si no basta mejor temple, es lo comun, que puede ausentarse el tiempo necesario para alcanzar salud. En tiempo de peste dizen vnos, que no; otros, que si, excepto si faltan los Curas por muerte, o ausencia. En tiempo de persecucion contra la Fe, si es contra solo el Obispo, es comun, que puede ausentarse, como San Pablo; mas si es contra el pueblo, y el haze falta notable, pecará gravemente en ausentarse.

§. V.

Causas publicas que excusan la residencia.

Por tres causas publicas dize el Concilio, que puede el Obispo ausentarse. La primera, la cantidad Christiana, en la qual es lo comun, que se contiene el vtil de los proximos, y.g. componer pazes, o focorrer el daño de alguna heregia, sin daño notable de sus subditos. La segunda, la obediencia, a que comunmente reducen, ser llamado del Papa para negocio importante al bien de la Iglesia, o Republica Christiana, y es probable, que basta para ser Sumo Penitenciario, o Auditor de la Rota, o para ocupar en otros ministerios. La tercera, euidente vtil de la Iglesia, o Republica Christiana, y.g. para defender los Derechos, o Inmunidad Ecclesiastica, o para Concilio General, o particular, o para ir por Embaxador, o Procurador para remediar el daño gra

§. VII.

De la procuracion que se le deue quando visita.

Aunque el Concilio dispone, que el tiempo de la visita el visitado sustente al Visitador, y a su familia, y a ualgaduras, con todo si le es mas comodidad al visitado, puede pagar en dinero dicho gasto, y esto se llama procuracion, la qual segun el Concilio, no se deue, donde ay vfo de que no se de, ni se sustente al Visitador. Prohibe el Concilio al Visitador recibir de los visitados algo por qualquier titulo, pena de la obligacion de restituirlo doblado, y otras penas de Derecho. Item, es comun, que ni el Secretario, ni oficiales del Visitador pueden recibir algo, sino es por el traslado de los autos. Barbosa, y otros dizen, que despues del Tridentino no puede el Obispo llenar la procuracion quando visita las Iglesias de la Ciudad en que está la Catedral, o tan cerca, que pueda boluer a comer a su casa, porque el Concilio dize, *pro temporis tantum necessitate, et non ultra*; otros dizen, que esto no derogó al Derecho comun, por el qual se les deue dicha procuracion en tales visitas.

§. VIII.

Potestad que tiene de predicar.

Dispone el Concilio, que el Obispo por si mismo predique al pueblo, y que si está legitimo impedido, ponga persona idonea que lo haga; y segun vna declara-

ne del Reino, Republica, o Obispado, no auiendo otra persona mas conuiniente. Muchos dizen, que el Obispo, a quien el Rey ocupa en ser su Confessor, Virrey, Presidente, o Consejero no puede licitamente faltar a su Obispado, sino es con licencia del Papa, y no auiendo otra persona idonea; por quanto su assistencia es de Derecho diuino; otros dizen, que nuestro Rey tiene privilegio del Papa, o columbre inmemorial legitima.

§. VI.

Si deue visitar su Obispado cada año.

Dispuso el Tridentino, que el Obispo deua visitar cada año por si mismo su Obispado todo, no estando impedido; y si es largo, alomenos cada dos años. En los casos de su visita, no se admite apelacion, por no ser en ellos juez ordinario, sino como Delegado del Papa, taluo si procede con forma de juicio, que entonces puede apelarse de las sentençias definitiuas, y la apelacion tiene efecto deuolutiuo, no suspensiuo. Item, que primero visite su Catedral; luego las Iglesias de la Ciudad, y luego los lugares del Obispado; que lo primero en todo visite el Sagrario, la Pila del Bautismo, el Olio, y Crisma, los Ministros de la Ilesia, sus bienes, rentas, y Capellanias, los delitos no los ha de castigar con pena ordinaria, sino extraordinaria, y paternal, la que juzgue conueniente a la enmienda de los hijos.

racion lo deue hazer así a su contra, fino es donde aya vfo en contrario. Puede predicar en todo el mundo, como predicaron Apoloftico, y nadie puede impedirlelo, mas algunos dicen, que Clemente VIII. limito esto, a quando los Obispos de agena Diocesis no lo prohiban. Algunos dudan, y otros niegan que pueda predicar en Conuentos de Religiosos, si ellos no quiere, porque a los privilegiados no le puede prejudicar en su privilegio, nisi quatenus exprimitur. Segun Derecho comun, quando predica, le deuen alstare siete Diaconos, y ha de estar con Mitra y Baculo, *quia tunc allegat causam Dei, apud populum.* Item, que quando predica, no le puede predicar en otra parte, y segun vna Declaracion, y comun sentençia lo puede prohibir con penas, si ay en ello desorden.

§. IX.

Possid de celebrar de Pontifical.
El Pontifical Romano dista de las ceremonias con que el Obispo ha de dezir Misa de Pontifical los dias solemnes que le halla en su Caredra: si esto le obligue *sub mortali* es dudoso, en Derecho es cierto no auer precepto dello. Dispone el Concilio, que al Obispo no le sea licito exercer las acciones Pontificales en agena Diocesis sin licencia del Ordinario, pena de suspension dellas; mas esto comunmente se entiende, no en quanto a dezir Misa de Pontifical solemne, y bendecir al pue-

blo, sino en los actos que pertenecen al Orden Episcopaly su consagracion, como ordenar, hazer Celsina, &c. Lo mas comun contra Cayetano, y otros es, que el Obispo por razon de su oficio, no deue ir a Coro, *ad huc los Decretos, y fectas*, porque no ay texto expreso que lo mande.

§. X.

Si puede renunciar el Obispo?

De dos modos puede ser la renunciacion del Obispado. El primero, de todo el lugar, quando el Obispo afligido con sus obligaciones renuncia en menos del Papa, y esto con iustas causas le es licito, segun Derecho, y las que el Derecho señala son conciencia de pecado de bilidad del cuerpo, defecto de celsia, malicia del pueblo, graue escandalo, irregularidad de la persona: y entonces queda con la misma honra y dignidad, y todo lo tocante al Orden Episcopaly puede por autoridad del Papa volver al mismo Obispado, o a otro. El segundo, quando por delito que ha hecho, se ve obligado a renunciar, y entonces pierde segun Derecho, no solo el lugar, sino la dignidad, y no puede ser promovido a Iglesia, ni a otra.

§. XI.

Obligacion de dar limosna.

Aunque algunos Prelados que se tienen por cuerdos, y doctos, juzgan necesario para cobrar el impuesto en el pueblo, tener mucho faulto de casa, y criados, mas segun Molina, y Solorzano, su lustre de-

deue ser de calidad opuelta al seglar, esto es, espiritual, y Religioso; y esto no pende de faulto de criados, sino de exemplarissima virtud, y limosnas largas a pobres; demodo, que legun el Tridentino su persona, casa, y familia hucia a desprecio del mundo, y sus vanidades; mas comun, no tasan, sino dexan los Autores a arbitrio del Obispo la congrua sustentacion, y gauto.

Quanto a la cantidad que deue dar de limosna, Diana dice, que la mas a pla opinion que ha hallado es la de Hurtado de Mendoza, y otros, que el Obispo deue *sub mortali* dar a lo menos la quarta parte de su renta; enriçede en las necesidades comunes, q en las de guerra, hambre, o peste deue mucho mas. Con esto impugna a los que dicen *absolote*, que deue dar todo lo que ahorra de su renta, tomado para sí la congrua, porq juzgan que todo esto le deue a los pobres; y nos, que por caridad, y justicia, con obligacion de restitucion; otros mas probablemente, que por sola caridad es *sub mortali*, mas no con dicha obligacion, porque adquieren dominio verdadero de sus rentas.

§. XIII.

Si puede hazer donaciones entre vivos?

Casi todos dicen, que aunque el Obispo peque grauemente en gautar las rentas del Obispado en hazer donaciones, mayorazgos,

o otros gastos profanos, si lo haze irreuocablemente, y sin fraude, sera valido, porq no ay Derecho que en el fuero exterior lo vede. Lo mismo dicen de lo mueble, o inmueble que aya comprado de las rentas, porque a ellas no ha adquirido la Iglesia dominio *ad huc* reuocablemente.

Item, segun vna ley de la Partida, puede *in vtroque foro* hazer donaciones de las rentas a sus deudos, en cantidad que los sustente decentemente, y contentar el estado; porque el Tridentino solo veda las anhas que suelen tener de enriquezer a los hijos; mas si estan necesitados, el mismo Derecho los permite a los pobres estraños, excepto los que padecen extrema necesidad. Item, es comun, que puede licita, y validamente en vida, y muerte dispone de todo lo adquirido por su industria, como son las limosnas de Misas, quartas funerales, confirmaciones, Ordenes, y de todo lo que *immediatè* no resulta de las rentas, y frutos Eclesiasticos: y Solorzano contra Navarro, y otros, segun vna Declaracion de Cardenales, dice lo mismo de los bienes vacantes de los redditos Eclesiasticos, que del Obispado vacante se suelen dar al Obispo, porque le tiene por donacion real, y como bienes patrimoniales.

§. XIII.

Si pueda hazer donacion de la vena
Eclesiastica estando enfermo?

Dispone el Derecho comun, que citando el Obispo *in articulo mortis*, ó en graue peligro de la vida, pueca de los bienes muebles, por via de limosna dar parte moderada. Despues Pio III. dispuso, que para que la tal donacion sea valida, aya de viuir despues a lo menos quarenta dias, y dentro dellos haga real, y actual entrega al donatario; *aliter* sea nula. Pio V. añadió, que aunque estando sano haga donacion *inter vivos*, sea nula, *siue realis rerum donatarum illarum subsequatur traditio, & illarum perpetua dimissio*: este tiempo parece que lo limita vna regla de Cancelaria, que anula la donacion del Obispo enfermo, sino viue veinte dias despues. Nota, que muchos sienten, que dicha Construcion de Pio III. no está recibida en España, ni en Indias?

§. XIX.

Si puede hazer testamento.

Todos comienen en que puede testar de todos sus bienes patrimoniales, adquiridos *adhuc* despues de ser Obispo. Llamanse así los que adquiere, *non intuitu Episcopatus, sed vel sua industria, vel aliâ ratione, seu contemplatione personæ, & non occasione dignitatis*, y los arribados; mas de los adquiridos *in intuitu Episcopatus*, veda el De-

recho, que puede testar sin licencia del Papa, sino es haciendo heredero a su Iglesia; y para q̄ conste quales son propios suyos, manda el Derecho, que quando le elijan Obispo, haga vn solemne, y juridico inventario de todo lo que entoncees posee. Lo mas comun es, que la tal licencia del Papa, es forçosamente para obras pias. Azor, y otros, que *etiam ad usus profanos*, porque el Papa tiene plena potestad sobre todos bienes Eclesiasticos. Iten, es comã, que el Obispo no puede hazer donaciones que el Derecho llama *causa mortis*, q̄ estas se equiparan a los testamentos. Nota, que lo dicho, de poder el Obispo disponer en vida, y muerte de bienes adquiridos en el Obispado, se entiençe tambien del Obispo Religioso?

§. XV.

Qual sea el espolio que queda despues de muerto el Obispo.

El Derecho llama espolio del Obispo a lo q̄ está muerto dexa adquirido *in intuitu Ecclesie*, de lo qual no tenía, ó si tenía, fue sin licencia del Papa. Este le ha aplicado el Papa así, y a su Camara Apostolica, y para cobrarlo, tiene vn Coleктор Apostolico; mas los Ornamentos, y vasos sagrados, los Pontificales, la plata, y lo demas tocã al culto diuino, el Derecho lo exceptua del espolio, y lo concede a su Iglesia; y los bufetes, sillas, escanos, arcas, y demas alhajas, q̄ se quedẽ en su casa. En las Indias aplica el Rey para sí dicho espolio,

lio. Nota, que se deve recurrir a los priuilegios, ó costumbre de las Prouincias, para conocer lo que toca del espolio a la Camara Apostolica, y las penas dispuestas por Bonifacio VIII. contra el Prelado, ó Ordinario, que vsurpe dicho espolio.

TRATADO XVIII.

De los Coadjuutores de los Obispos, y demas Prelados.

§. I.

Porque causas se ponen, y que requisitos piden.

Dispone el Trident. que si en la Iglesia ay euidente utilidad, ó necesidad de Coadjutor, se le de con futura sucesion, examinada primero la causa por el Pontifice, y certificandose, que concurren en ella las calidades que el Derecho y Concilio piden en el Obispo, ó Prelado. La causa que señala el Derecho, es la vejez, ó tal enfermedad del Obispo, que le impida a acudir a su ministerio. La q̄ señalan los Autores, es quando el Obispo desperdicia los bienes de la Iglesia, o quando es inhabil para cumplir con sus obligaciones.

§. II.

Su potestad, y obligaciones.

De vna Declaracion de Cardenales cõta lo primero, q̄ el Coadjutor del Obispo no puede entrar en la Ciudad con insignias Pontificales, ni vsar de Cruz *in functionibus Pontificis*; que el del Arceobispo quando exerce el Pontifical en la Iglesia, presente el, puede vsar de roquete, &c. y en su ausen-

cia de capa. Que los Canonigos deuan asistir, quando el Coadjutor celebra tolemaçmente el Pontifical, como el Proprietario; y juzga por decente, q̄ algunos Canonigos lo acompañen a ir, y venir hasta la puerta de la Iglesia; y por muy estimable, si hasta su casa por vrbaniidad. Lo segundo, q̄ no tiene facultad de publicar indulgencias por la Ciudad, sin licencia del Proprietario, ni sin ella de bendezir al pueblo, *dum incedit per circuitu*; pero si en Missas tolemones, *ne populus presens diuinis benedictione Esj. copie fraudetur.*

§. III.

De los Obispos titulares.

El Obispo titular, vulgo de Anillo, no tiene Clero, subditos, Iglesia, ni renta; mas es comun, q̄ en quanto a la Dignidad, ó potestad no se diferencian de los que tienen subditos, porque les prouiene de Derecho diuino, y así se llaman Señorías, y gozan los mismos priuilegios y exenciones, excepto el exercicio de la jurisdiccion, y potestad de Ordẽ que tienen impedida por falta de subditos en q̄ exercer las mas con licençia del Ordinario, segun el Trident. pueden ordenar, y exercer las demas acciones Pontificales los que fueron electos a título de tierras de infieles, donde no han ido; mas los que han sido expulsos de sus Obispado por los enemigos, conseruan la jurisdiccion, y potestad que tenia sobre sus subditos; y pueden ellos exercerla *adhuc* en agena Diocesis.

PARTE SEPTIMA.

De los Arçobispos, Patriarcas, &c.
hacia el Sumo Pontifice.

TRATADO I.

De los Arçobispos.

§. I.

De la Dignidad Arçobispal, y sus requisitos.

El Derecho Canonico le llama al Arçobispo *Princeps Episcopatus*, por citarle sujetos los Obispos sufraganeos, y tener derecho a visitarlos, y le dá titulo de Señoría Ilustrísima, y es luez Metropolitano, y así quando passa por las Diocesis de los sufraganeos, puede llevar (aunque no visite, ni exerça jurisdiccion) las insignias Arçobispaes q̄ es la Cruz delante, y bendecir al pueblo solemnemente, y celebrar de Pontifical sin licencia de los sufraganeos. Deue, segun Derecho consagrarle en su propia Iglesia (año ay necesidad, o vió en contrario) con asistecia de tres Obispos sufraganeos suyos, o con consentimiento suyo por escrito, excepto en las tierras sujetas al Rey Catolico, donde basta que le consagre vn Obispo, el que elija el Arçobispo.

§. II.

Autoridad, y uso del palio.

Segun Derecho, el palio es necesario requisito en el Arçobispo, al modo q̄ dentro de seis meses de consagrado, o consagrado, deue pedirle al Papa con instancia humilde, y antes de recibirle, no puede llamarse Arçobispo, ni exerça la jurisdiccion, o potestad

de Orden, aunq̄ estè consagrado. Obispo deue usar el palio quando dize Missa Pontifical, o consagra algun Obispo, o celebra Ordenes, no puede prestarlo, ni dexarlo en muerte a otro Obispo, sino entregarle con el. Stantes de recibirle exerçe dichas acciones prohibidas, dize Azor, que *per sententiam potest ab officio removeri.*

§. III.

Su potestad sobre los Obispos sufraganeos.

El Tridentino le dá potestad para procurar que los Obispos sufraganeos asistan a sus Iglesias, y inquirir como lo cumplen, y aprobar por escrito las causas de ausentarse los Obispos, y aplicar a los pobres, ó fabrica de la Iglesia los frutos que pierde el que se ausenta sin causa justa, dando qué, ta al Papa, si ay en la ausencia contumacia. Iten, el Derecho le dá facultad de obligarlos a celebrar cada año Sinodo Diocesano, y hacer justicia, y cumplir todo lo tocante al cargo Episcopal.

Iten, se le dá el Interdictiono para conuocarlos a que cada tres años vayan a Concilio Prouincial a la Metropoli: a todo lo dicho puede, segun Derecho, obligar con censuras de descomunion, suspension, y entredicho. Iten, segun Derecho, puede descomulgarse, si ay justa causa, al Vicario General del Obispo sufraganeo, v. g. si impide la apelacion al Metropolitano, o de linque en el exercicio de su officio,

dele, ó jurisdiccion, o si la exerçe estando descomulgado el Obispo, o si es criminal, e inexcusable, &c.

§. IIII.

Potestad en las Diocesis de sus sufraganeos en tiempo de visita.

Segun Derecho comun, y podia visitar su Prouincia siempre que lo juzgasse conueniente; mas el Tridentino ordeno, que no visite las Diocesis de los sufraganeos sin que preceda consentimiento de causa aprobada en el Concilio Prouincial: y es comun, que el Concilio no innova en quanto a que en tal caso goze de toda la potestad, y jurisdiccion que el Derecho le da sobre los subditos del sufraganeo.

Iten con esta del Derecho, que quando visita la Prouincia, puede conferir, y absolver a los subditos del Obispo, *ad huc* de casos reservados, y de heregia oculta, en virtud de la facultad que el Concilio dá al Obispo para cito: y es lo mas probable, q̄ puede tambien dispensar en las irregularidades, votos, y demás cosas de potestad, y jurisdiccion exterior, mas no exerçer las acciones que penden de la potestad de Orden, como ordenar, consagrar Crisma, exerçer el Pontifical, &c. sin consentimiento expreso del Obispo, *alias* incurre en suspension, segun el Concilio.

§. V.

Potestad sobre los subditos de sus sufraganeos por via de apelacion.

Segun Derecho el Arçobispo es legitimo luez, y competente de apelacion de todas las causas tem-

porales, y espirituales que ayauentendado los sufraganeos, y sus Vicarios, mas aunque segun Derecho puede delegar el conocimiento de las causas, en que le le ha apelado, a persona particular que este en la Diocesis del Obispo sufraganeo, pero no puede en ella poner Tribunal de Vicario General, y demás oficiales para el conocimiento de las causas de apelacion que allí aya, sino ay dello uso antiquissimo, sin embargo algunos dicen que sí, porque no les haga incomodidad a los litigantes. Iten, en dichas causas tiene jurisdiccion, segun Derecho sobre los mismos que apelan, de absolverlos, y descomulgarlos, y exerçer con ellos todo acto de jurisdiccion, porque *ratione appellatiuonis* son subditos suyos.

§. VI.

Potestad sobre los mismos fuera de visita, y apelacion.

Iten, el Derecho dá facultad al Arçobispo para embiar por su Prouincia quien pida limosna para la fabrica de la Iglesia Metropolitana, y citar, y castigar a quien lo estorue (lo mismo dize a algunos de qualquiera obra pia.) Iten, le dá jurisdiccion en toda su Prouincia, para todo lo que mira al bien de ella, *in tollendo prauam consuetudinem*, y para obligar con censuras, y otras penas de Derecho a los subditos de los sufraganeos a que obseruè en los Oficios diuinos las ceremonias de la Metropolitana; entendiendose, dize Baro. si son conformes

a las Rubricas del Misal, y Breuilario, ordenadas por Pio V. Iren, puede castigar los dichos notorios de dichos subditos, mas Siluetiro contra Abad dize ser necesseario, q̄ preceda negligencia en el Obispo en castigarlos; mas esta, dize vn Autor graue, q̄ le presume eniendo notorios. Solore, y otros dizen, que si el furragano está *insufficienter requisitus*, puede el Arceobispo castigarlos por sí mismo, sin obligar al Obispo a que lo haga, como dize Abad.

PARAFADO II.

De los Patriarcas, Primados, y Legados del Papa.

§. I.

Dignidad, potestad, y requisitos de Patriarcas, y Primados.

EL Patriarca, y Primado es vna misma Dignidad, y tiene potestad, y jurisdiccion ordinaria sobre todos los Arceobispos, y Obispos de la Religion, en que se estiende su poder, y a sí puede visitarlos, y suplir la negligencia en cumplir con su obligacion; por Derecho es luez de apelacion de causas de todas las Prouincias q̄ le son sujetas, salu las que se interponen al Papa; mas ya no se sienta inmediato al Papa, sino los Cardenales, porque hazen con su Santidad vn mismo cuerpo.

Los propios Patriarcas son quatro, q̄ nombra el Derecho, Constantinopolitano, Alexandrino, Antioqueno, y Ierosolimitano: los demas se llaman así por costumbre, o por especiales priuilegios de la Se-

de Apostolica, como el de las Indias, por indulto de Paulo III. y el de Toledo por Martino V. Sobre sí este, o el de Braga es el Primado de las Españas, ay gran contienda. D. Tomas de Vargas electo en fauor del de Toledo, y D. Rodrigo de Acuña en fauor del de Braga. Si electo por Patriarca no es Obispo consagrado, deve cofagrarse antes de la confirmacion, mas si lo estana ya, basta la confirmacion del Papa. Esta potestad, y muchos priuilegios que el Derecho le concede, el tiempo los ha derogado, porque el de España, y g. no tiene ya mas potestad sobre los Obispos, y Arceobispos, que la presidencia en los Concilios nacionales, que toda la nación Española celebra, ni el de Indias exerce la tal potestad sobre sus Arceobispos, y Obispos.

§. II.

De los Legados, y Nuncios del Papa.

El ministerio del Legado, o Nuncio de la Sede Apostolica, es servir al Papa, y ayudarle en el gouerno de la Iglesia: vnos salen por Embaxadores a Reyes, y Principes, y otros gratísimos negocios de la Iglesia: otros a gouernar Prouincias, o Ciudades. El Derecho señala tres fuertes de Legados, vnos *à latere*, que son los Cardenales que el Papa embia por Legados; otros llama *uatos*, por el oficio, y Dignidad que tienen, como el Arceobispo Cantuariense: otros, que no siendo Cardenales, sino Obispos, o Arceobis-

pos,

pos, los embia el Papa por Embaxadores de Reyes, o Principes, o a negocios graues, o a gouernar Ciudades, o Prouincias, y conocer de negocios, como los q̄ embia a España, Fracia, &c. y llámase Nuncios Apostolicos: mas los que embia para la determinacion de causas particulares, o negocios menores, se llaman Comillarios Apolicos, mas el vulgo los confunde, y ambos los llama Legados Apostolicos.

Quando el Derecho trata generalmente de Legados, segun vna Glossa se comprehenden todos tres generos; otros, q̄ solos los Legados *à latere* dispone el Derecho, q̄ todos los hour, y reciben dignamente como a quien representa al Papa, y que si en ida, o venida se le ofrecen algunas necesidades, les lo corran en ellas, lo que juran de guardar los Obispos en su consagracion. El que los ofende, o persigue, incurre en treinta y siete penas, que señala Silua. En saliendo de Roma el Legado, puede vlar de las insignias del Papa, que son caballo blanco, vestido carmesi, freno, y espuelas doradas, y asientan en procession en los lugares de baxo de palio, con acompañamiento de Clero, y pueblo. Quando el Papa elige Legado *à latere*, dispone el Derecho, que sea con parecer, y consejo de los demas Cardenales, por embiarse a cosas mas arduas.

§. III.

Potestad, y jurisdiccion de Legados, y Nuncios.

Aunque a los Cardenales Legados no se les dan letras Apostolicas, porq̄ por sí grãdeza se le deve entero credito en lo que hizieren: mas los demas Legados, o Nuncios, segun Derecho, deuen llevar Bula de su Legacia. En España se presentan en el Consejo Real, y en él se examina, aunque sean Cardenales, o Legados *à latere*.

El Legado *à latere* tiene por Derecho en toda su Prouincia la jurisdiccion ordinaria q̄ el Obispo en su Diocesis, y la potestad que el *in vtroque foro*; y mayor en tres cosas. Primero, en la abolucion de defecion munion referuanda al Papa, a la qual puede absoluer. Segundo, en los Beneficios, en cuya promouicion, conacion, vnion, referuacion, &c. le dà el Derecho ampla facultad, la qual ya se le han limitado mucho los Pontifices. Tercero, en causas judiciales, en q̄ puede exercer su jurisdiccion, no solo en los subditos de su Prouincia, sino en Religiosos, y ecclensos de la jurisdiccion Episcopal; pero manda el Tridentino q̄ ningun Legado, aunque sea *à latere*, o Nuncio, se entrometa en causas Ecclensicas de Obispos, ni les inquieten, o turben la jurisdiccion, ni procedan contra Ecclensicos, sino es requirido al Obispo, o siendo este negligente en proceder; que en las apelaciones, y inhibiciones guarden la forma dispuesta por Derecho. La potestad, y jurisdiccion de los Nuncios no consta por Derecho, sino por la Bula de su Legacia, a lo qual se ha

Ec 4 de

de recurrir para saber qual sea.

TRATADO. III.

De los Cardenales.

§. I.

Su Dignidad, y grandeza.

Y otras comun contra Alcedo, y otros es, que despues del Papa la Dignidad mayor de la Iglesia es el Cardenalato; y aunq algunos dicen, que no es Orden, ni Sacramento, y que es de Derecho humano. Otros dicen, q de diuino, y que no puede el Papa extinguir su Congregacion, porq los Cardenales heredaron a los Discipulos de Christo, que fueron Coadjutores, y del Consejo de los Apóstoles, como aora ellos del Papa.

Vrbano VIII. al titulo de Reuendísimos los añadió: el de Eminentísimos. Su ministerio es asistir al Papa, y acudir siella ante a la execucion de los negocios que les encargue para bien vntueria, ó particular de la Iglesia, y úepre que el Papa determina causas grates, ó de Fe, es con su consulta, y consejo; y es question comun contra comun, si esto sea por necesidad, ó por sola decencia; es lo mas probable, que aunq no sea Obispos, pueden definir, y firmar en Concilio General, no solo por delegacion, como algunos dize, sino por potestad, y jurisdiccion ordinaria *ratiōe sui ministerij & dignitatis* aunque por no ser Obispos no puedan exercer los actos de Orden y Pontifical.

§. II.

Que fuerza tengan sus declaraciones?

Añenan muchos, q sus Declaraciones deuen tenerse, no solo por probables, y doctrinales, sino por necesarias, y autoritatias, como si las promulgasse el Papa, y q obligá *in vtroque foro*, no solo qua to a las personas por cuya instancia se respondieron, y para solo aquel caso, sino para todos los semejantes. Otros tantos dicen, ser solo probables, y q no tienen fuerza no estando promulgadas; y en solo el caso de la tal consulta; y otros añaden, q aun promulgadas, no son mas que probables doctrinas, sino se hazen con autoridad del Papa; y Urbano VIII. decreto, q impresias, ó manuscritas no les dé credito en juicio, ni fuera del, sino están en forma autentica, firmadas y selladas por el Prefecto, y Secretario de la Congregacion.

§. III.

Potestad del Colegio de Cardenales, inuero el Papa.

Segun Derecho, muerto el Papa, no les queda potestad, ni jurisdiccion en lo temporal, ni el espiritual de la Iglesia, porq se rompe el anulo Misericordioso, y cessa todo el despacho *in vtroque foro*, solo deuen procurar en todo esfuercio, que se elija Pontífice dentro de diez dias: mas Endiq, y otros dizea, q pueden hazer leyes, y exercer lo demas actos jurisdiccionales, por ser principio de Derecho, q *mortuo Pontífice vnusquisq. vellet vellet penes Collegium*; y el mismo Derecho dize, que si se ofrece a la

Igle-

Iglesia graue necesidad, ó peligro, puede el Colegio hazer Congregaciones, y embiar Legados a las partes necesarias. Muerto el Papa, vacan los Magistrados de Roma, exceptos el Penitenciario mayor, y los menores, que por el bic publico de las almas no quierela Iglesia q cessen en lo q toca alfuero de la conciencia, tampoco cessa la jurisdiccion del Vicario, ó Prouisor que para Roma, y su Diocesis pone el Papa.

§. IV.

Su potestad en la eleccion de Pontífice.

Desde Alexandro III. se reduxo la eleccion del Romano Pontífice a la Congregacion de los Cardenales, sin que Clero, pueblo, ni Emperadores se entremetan en ella. Dispone, pues, la Iglesia, que al Papa muerto se le hagan obsequias nueve dias, y en estos, y otro mas los Cardenales traten de la eleccion de nuevo Papa; y aguarden a los ausentes; y pasados dichos diez dias, y dicha Milicia del Espiritu Santo, los Cardenales que se hallon presentes se reayan al Conclauo, cada vno con solos dos criados, y alli se hagan las luntias necesarias, hasta proceder a la eleccion; y que no pueda salir de alli, aunque sea por enfermedad, y no se dexen entrar mas que al Medico, y perlonas necessarias para la curasy que para esto los soldados Pretorianos, y Regulos Romanos cierran las puertas del Conclauo por defuera, y por dentro estenden guarda

los Obispos, y Cōfertadores de la Ciudad, para assegurar mas la libertad, y bué acierto de los votos necesarios. Muerto el Derecho, que los que están de guarda, pasados tres dias, inquieran que el criado que lleva la comida al Cardenal, no lleue mas que vn plato, para que cō esta incomodidad, y la deua celda cirecha que tienen, abren la eleccion, porq hasta hazerla no es posible salir aunq muera; como si elen vno, ó dos en cañ todas las elecciones; y aunq segun Derecho, es eleccion Canonica, y se deue tener por firme, y rara la q haze el mayor parte del Capitulo; cō todo orden del Derecho, q no sea valida, sino ay los votos de las dos partes de tres de los Cardenales q al votar se hallen en el Conclauo, y esto por la grandeza de la Dignidad Pontificia.

§. V.

Su potestad en sus Iglesias.

El Cardenal si es tambien Obispo de su Iglesia, es cierto que puede lo que los demas Obispos; y si es Sacerdote, puede mas que el Diacono, porque por el Orden Sacerdotal tiene jurisdiccion para confisary si es Diacono solo, podrá delegarla a otros Sacerdotes, como el Cura; que aun no es Sacerdote, y el Vicario General.

A qualquier Cardenal, aunque sea tolo Diacono, se da el Derecho en su Iglesia, y las fuyeras a ella, jurisdiccion ordinaria *in vtroque foro*, como a Obispo en su Diocesis *seruatis seruatis*; y aunque la

por

potestad de orden solo la goza el Cardenal, si es Obispo, con todo graues Autores dicen, que qualquier Cardenal Sacerdote puede ordenar de Corona y grados a sus subditos por el vicio que ay tolerancia del Papa: Anaitio, y Germonio lo niegan, y Tomas Sanchez dize, que el Concilio les reuocó esta facultad. Acerca de los Beneficios, Sixto V. les dio amplissima potestad de proueer todos los que vaquen en sus Iglesias, sin que les obste expectatiua, ni referuacion alguna.

§. VI.

Requisitos para ser Cardenal.

Con el legitimo, aunque para los de mas Beneficios Eclesiasticos dispense el Papa comunmente, pero rara vez para ser Cardenal; lo mismo con los bigamos, para ser eleccion; es comun, que se requieren treinta años cumplidos: algunos dicen, que para Cardenal Diacono, bastan veinte y tres, y para Sacerdote veinte y cinco comenzados, y para Obispo treinta cumplidos. La ciencia, y Santidad de vida, dispone el Concilio, que concurren en Cardenal, como son necessarias en el Obispo, por quanto en su consistorio se tratan cosas de tanto peso para vtil de la Vniuersal Iglesia.

§. VII.

Sus privilegios.

Paulo III. les concedió que solo el Papa pueda conocer priuatiuamente de sus causas *appellatione remota quoad alios*. Iten, algunos di-

zen ser costumbre, que si lleuan a ajusticiar ay no conuenciado a muerte, y acabo encuentre con vn Cardenal, y llega a ampararle del, queda libre; otros lo niegan. Iten, ordena el Derecho, que el que llegue a ofenderlos, deua ser castigado como reo *leso Magestatis*, y lo mismo el que lo manda, o aconseja, ó es causa de que otros le ofendan; los que los maltratan, incurrén en descomunion de la Bula *in causa Domini* referuada al Papa: y muchos contra Conarruias, y otros dicen lo mismo, del que los injuria solo de palabra, porque la palabra *perussit* del Derecho haze ambos tentidos, injuria actual, y verbal. Iten, graues Autores dicen, que el Cardenal no es comprehendido en las censuras, y penas de Derecho, o Constitucion Pontificia, sino se haze del especial mencion, y de la que gozan de los demas priuilegios que da el Derecho a los Obispos; mas otros lo niega. Iten, es comun, que puede dar cien dias de Indulgencia, ó por costumbre legitima, como dice Nauarro, ó tambien por tacto consentimiento del Papa, como dize Diana.

§. VIII.

De sus especiales obligaciones.

El Cardenal Obispo, deue seguir el Tridentino, alsistir en su Iglesia (aunque algunos dicen, que el Concilio no les veda la asistencia en Roma, sino en otras partes fuera de sus Iglesias: porque es su ministerio propio alsistir al Papa.)

Vr.

Vrbano VIII. comprehendió en la misma obligacion al que es solamente Diacono, ó Sacerdote. Barbacia dize, que no les es licito tener mesas esplendidas, y tratarse con la graeza que se ha introducido. Germonio dize, que esto es necesario para conseruar su autoridad eminente. Abad, y otros dicen, que no puede el Cardenal tener muchos Beneficios juntos por la prohibicion general del Derecho. Otros que si.

FRATADO III.

Del Sumo Pontifice Romano.

§. I.

De su Dignidad suprema, y ministerios.
EL Pontifice Romano es sucesor, y Vicario de Christo, y succede a Pedro en la espiritual Monarquia por Derecho diuino, y de successión, y así su autoridad, y mando no reconoce Superior en la tierra. es Señor de los señores, y Príncipes de la tierra, y los Emperadores, Reyes y Monarcas le besan el pie. Solo a el dá la Iglesia nombre de Santísimo, y Beatísimo, como a Vicario legitimo de Christo, Sumo Sacerdote, Principe de los Sacerdotes, Cabeza, Padre, y Señor a todos los fieles, Obispo de Roma, y de todo el mundo, &c. De los cuales atributos consta que su ministerio es el mismo que Christo nuestro Señor exercito en esta vida.

§. II.

De sus requisitos.

Disponia vn antiguo Canon, que no pudiesse ser electo por Pa-

pa, quien no fuesse Cardenal; mas la Iglesia ordenó despues que ninguna excepcion le admita contra electo de dos partes de las tres de Cardenales, non es herege, ó tiene otro impedimento de Derecho diuino. Con todo es probable despues del Decreto de Estafano III. que no es valida la eleccion del que no fuere Cardenal. Que muger pueda ser Papa, es contra todo Derecho diuino, y así comunmente se tiene por fabula, que vna que se llama el Papa Juan gouernó la Iglesia dos años, vn mes, y quatro dias.

El ser casado no obsta a dicha eleccion; porque segun Derecho, si fue la eleccion con voluntad de la muger, deue ser admitido el tal a la dignidad, sin que ella en tiempo alguno pueda reclamar; mas si fue sin su consentimiento, es lo comun, que deue restituírlele, para que segun la obligacion de justicia colabite con ella, y le pague el debito: lo contrario es probable, porque el bien publico le prefiere al particular. Acerca de la edad necessaria, no dize nada el Derecho, mas es lo comun, que a lo menos deue ser de treinta años cumplidos, como en los Obispos.

§. III.

De su Coronacion, y consagracion.

La eleccion del Papa no necessita de confirmacion, por no auer Superior que la haga; y así el electo al punto es verdadero Papa, con potestad de gouernar la Iglesia Vniuersal, y el que diga lo contra-

tra.

trario incurre en excomunion mayor; mas segun el estilo de la Curia Romana no se cuenta el Pontificado desde la eleccion, sino desde la Coronacion, y antes della no se trata de negocios arduos sin vrgentissima necesidad. La ceremonia de la confagracion que por Derecho comun tocana al Obispo Goticeno, que en aquella accion hazia oficio de Metropolitanano, y vna de Padio, y lo asistia el Cardenal Portuense, y el Caluanense, ya toca al Decano de los Cardenales, asistiendole otros dos mas antiguos.

§. III.

De su potestad, y jurisdiccion espiritual en todo el mundo.

Del Derecho consta, que el Tribunal de Christo, y del Papa es vno mismo, y dizen graues Autores, que seia presumpto de herege el que apelasse del del Papa al de Christo. Su potestad espiritual consiste en el señorio de las llaves de la Iglesia, y no es humana, aunque se da a hombre sino diuina, dada por boca del mismo Christo a Pedro, y a sus sucesores, para que como Vicarios suyos la exercen en todo el mundo, de modo, que toda huana criatura esta sujeta al Papa, y el creerlo asi es de necesidad precisa para nuestra saluacion.

Esta potestad es de dos modos. Vna de orden que pertenece al caracter Sacerdotal de administrar los Sacramentos, y demas cosas tocantes a la remission de pecados, y

abrir, y cerrar con ellas el cielo quando conuenga. Otra de jurisdiccion para dar leyes Ecclesiasticas, dispensar en las materias necessarias de Derecho positivo, y del natural, y diuino, ligar con censuras Ecclesiasticas, y abolver della; interpretar la lagrada Escritura, declarando sus dificultades y las dudas que se ofrezcan acerca de la Fe, y porque el Papa no puede por si solo exercer todo esto en el mundo, tiene en todo el Paiores que lo ayuden, Curas, Obispos, &c.

§. V.

De su potestad temporal.

Quatro pareceres ay acerca de la potestad temporal del Pontifice en todo el mundo. El primero, de Lutheranos, Caluinistas, y otros Hereses, que *absolue* lo niegan. Este lo tiene condenado mucho a la Iglesia. El segundo, de muchos Catholicos, que aunque reconocen en el Papa esta potestad, mas *in vno* lo retringen a las tierras de la Iglesia, y en los demas Reinos, y señorios dizen, que no tiene potestad en lo tocante al gouerno temporal. El tercero, de muchos que dizen, que la temporal la tiene en acto, no en habito, y que no puede exercerla por si siempre, y donde quiera, sino es con causa grauissima, o por algun fin sobrenatural, como la necesidad, o vtil de la Fe, Religion, e Iglesia Catolica, que entonces no solo puede vfar de censuras Ecclesiasticas, sino de armas seculares, no por si, sino por medio de Principes seculares de

la

§. VII.

Potestad sobre los mofeles.

la Iglesia. El quarto, y mas comun, se da esta potestad propia, y directa por Derecho ordinario, y diuino, por el qual goza señorio de todo el mundo para exercerle donde quiera, no solo contra personas particulares, sino contra Emperadores, Reyes, y Principes, Fieles, e infieles, y asi que es supremo señor, y Monarca del mundo sin dependencia de sus Principes, y Monarcas.

§. VI.

De su potestad suprema temporal sobre todo Emperador, y Rey Christiano.

Dexando el primero, y segundo modo de dezir, y quedando en los terminos del tercero, y quarto, de la tal potestad suprema se ha de hazer regla para discurreir en los casos espectales. La facultad Pontificia para auocar a la Tribunal el conocimiento, y decision de los pleitos de los Principes Christianos, quando requeridos por el, no elijan luego arbitro que les componga, y q les puede poner Coadiutor, quando lo pide el escandalo del pueblo, o la ruina espiritual que se teme, o otra causa tocante a la defensa de las Iglesias, o personas Ecclesiasticas. Del Derecho consta, que quando algu Rey comere en pena de heregia, cisma, &c. Puede el Papa priuarle del Reino, y darle a otro Principe Catolico, como hizo Gregorio VII. con Boleslao Rey II. de Polonia, por que injustamente quito la vida a S. Estanislao Obispo.

Aunque graues Autores dizen, que el Papa no tiene potestad espiritual, ni temporal sobre los infieles, ni sus Prouincias, mas que para hazerles predicar el Euangelio, y en solo lo necesario para que a la Religion Christiana no se le haga agrauio; lo mas comun es, que la tiene suprema, y directa y puede obligarlos por armas a que reconozcan su autoridad, y para este fin priuarlos de sus Reinos, y tierras.

Nora, que Alexandro VI. hizo donacion a los Reyes de España de las Indias Occidentales, y sus Islas, con condiccion de que embiasen Predicadores que traxeran de su conversion, y que si pudiesen los medios de paz, pareciese medio vnico para introducirles Predicadores, y para defendellos, y de los recien convertidos pudicessen obligarlos con fuerza de armas. Algunos dizen, que no fue valida esta donacion por defecto de potestad, y jurisdiccion del Papa que la hizo. Solorcano prueba que si, en el tomo primero, de *inuestiaturum* con muchos lugares del Derecho, Escritura, y Padres, y con doctrinas de muchos Theologos, y Juristas.

§. VIII.

Potestad sobre el Emperador, e Imperio Romano.

Leon III. transfirió el Imperio que entonces gozauan los Grie-

gos, en Carlos Magno, y dispuso en el Derecho muchas cosas para la eleccion, y confirmacion del Emperador Romano, y las referuó a la Sede Apostolica, excepto la eleccion, la qual hecha la traslacion del Imperio, Gregorio V. dispuso se hiziese por los siete Pontificados de Alemania; y es lo comun, que la Dignidad Imperial, como está en estos tiempos, se ha de juzgar, como si fuera instituida por la Iglesia de modo, que totalmente pende fuér, y conseruación de la Sede Apostolica con esta especialidad mayor que los demas Reinos, y señorios, y así el Papa tiene plena potestad para contradizer la eleccion que se haga en alguno, y electo de ponerle, y fino lo juzga idoneo, elegir otro, y por esto los Sumos Pontifices han dispuesto, que en vacando el Imperio, se debuelue *ipso iure* a la Sede Apostolica su jurisdiccion, y gouernio, mientras se elige Emperador. Si la Iglesia pueda priuar del Derecho de elegir Emperador a los electores, o si quando ellos eligen a sabiadas en digno, se debuelua totalmente el Derecho de nombrarle al Papa: si sea propio del por Derecho confirmari a electo, vngirle, y coronarle. Si electo esté sujeto al Papa por Derecho diuino? *Pro vtraque parte est probabilitas.*

§. IX.

Potestad en dispensar el Derecho natural, y diuino.

Comun sentencias, que el Papa puede *dirigé* dispensar, y quitar

la obligacion que nace de Derecho diuino, y natural por el voto, o juramento que alguno hizo; porque esto no es dispensar propiamente el Derecho diuino, y natural, sino quitar el fundamento de la obligacion que el hombre se puso con acto humano, con que se desvaneece la que resultaua del voto.

S. Buenaentura, y otros dicen, que no puede dispensar en tal caso, relaxando la obligacion que nace del voto, sino declarar que entonces no obliga el voto, ni la obligacion que de Derecho diuino resulta del por las circunstancias ocurrentes.

Abad, y otros dicen, que puede dispensar en todo Derecho diuino y natural absoluto, exceptos los Articulos de la Fè. S. Tomas, y otros que no *pueden proprie, in quantum dispensatio est relaxatio iuris*, sino declarar *authoritative*, que en tal caso no obliga a que el Derecho, porque el inferior no puede quitar la ley del Superior. Sanchez con otros tiene por mas probable, que puede algunas vezes dispensar en el Derecho diuino, y natural, no abrogando *in vniuersum* el Derecho en que dispensa, sino en tal caso especial, y por causa vrgente, pero entonces quitando totalmente la obligacion por verdadera dispensacion, que es en lo que consiste la potestad del Superior; porque si solo pudiese en caso especial interpretar, y declarar que entonces no obliga el Derecho diuino, o natural,

tal, no fuera esto acto de jurisdiccion, sino de prudencia, y doctrina que en tales aprietos toca tambien a los hombres doctos.

§. X.

Potestad sobre el Derecho Canonico, y constituciones de los Apostoles.

El mismo Derecho Canonico le dá al Papa potestad total, y libre, para que a su alvedrio pueda derogar, y mudar las constituciones, y leyes todas del Derecho Canonico, y positivo, y ordenarlas que juzgue mas conuenientes. Item, es sentença comun, que la dispensacion que el Papa hiziere sobre el tal Derecho *adhuc sine causa iusta* es valida, porque tiene potestad plena sobre el Derecho positivo; mas será pecado mortal *ex genere suo*, segun Couarruias, y otros fundados en el Tridentino, que grauemente prohibe la dispensacion sin causa. Sanchez, y otros, que solo es venial *ex se*, sino ay escandalo, y daño notable de otros; mas vna Glossa dize, que ningun pecado sería, porque *magna, & iusta causa est Principis voluntas*. Nota, que aunque los Sagrados Canones disponen, que el Papa sin causa iusta no contrauenga a las constituciones de los Apostoles, de los mismos consta que es valida la dispensacion con iusta causa, sino contrauene a la Fè: porque los Apostoles como tales *condabant Sacram Scripturam*, y como Obispos las leyes Ecclesiasticas, y honestas, puede el Papa dispensar,

como lo haze con los bigamos, aunque lo prohibio S. Pablo porq̄ aunque los Apostoles fueron Superiores a los Papas en la Dignidad Apostolica, pero no en la jurisdiccion.

§. XI.

Su potestad sobre los Concilios Generales.

Concilio Ecumenico, o General se define en el Derecho así: *quod ex omnibus orbis Episcopis legitima autoritate conuocatur*, y aunque los Obispos en su consagracion juran de asisistir a el en siendo llamados por el Papa, es lo comun, que no es necesario concurrir todos, basta que legitimamente conuocados concorra *maior, & melior pars conuocatorum*, allis huuiera siempre gran controuerfia sobre el valor de los Concilios.

La potestad de conuocarle, y celebrarle, segun Derecho toca al Papa, y es comun, que no deue asisistir para su valor: basta embiar legados en su nombre. Todos conuienen en que quando el Concilio es legitimamente conuocado, y confirmado por el Papa, no puede auer error en sus determinaciones *circa fidem, & mores*, por asisistir en el el Espiritu Santo, y aun antes de ser confirmado, dizen algunos, que tiene la misma certeza, porque representa a toda la Iglesia, y *proximè* recibe la autoridad de Dios. Lo tocante a la Fè, que dispone dicho Concilio, todos dizen, que no lo puede alterar el Papa, sino es conuocando otro; mas

lo tocante a costumbres, dicen vnos que si, por lo que dize el Derecho, *non censetur Papa tantam concessisse Concilijs auctoritatem, quin maiorem sibi, & successoribus reserua-uerit.* Otros lo niegan.

§. XII.

Sobre el Derecho Civil.

Las leyes de Reyes, y Magistrados si por si son buenas, es lo comun, que no puede abrogarlas, no por defecto de potestad, sino por ser ellas conformes al Derecho natural. Si son en firmalas en todo, ó en parte son contrarias al Derecho diuino, natural, ó Canonico, es cierto que puede, por que los legisladores no las pudieron hazer. Si son buenas, ó malas por que se manda en ellas por Derecho Civil algo, ó se veda, si disienten en todo, ó en parte del Derecho Canonico (v.g. que la viura es licita, ó que el poseedor prefiere la cosa agena con mala fe) es llano que puede: *alias no puede sin causa justa mudarlas, ó abrogarlas.*

§. XIII.

Acerca de materias de Fé, y costumbres, sagrada Escritura, y tradiciones de la Iglesia.

Segun Derecho es propia, y especial potestad del Papa *ratione dignitatis Pontificis* la de definir quales sean materias de Fé, para que todos las crean; y es lo mas comun, que por si solo puede definir las como Pontifice, y Pastor de la Iglesia, que así no puede errar por asistirle el Espiritu Santo; aunque

pueda como Doñor particular, y aun deste modo dize algunos, que no, en materias de Fé, y costumbres de toda la Iglesia. Iten, segun Derecho le toca declarar qual sea la Escritura Canonica, y qual su verdadero sentido en las cosas oscuras, ó dudosas, y para determinar si las tradiciones antiguas son diuinas, Apostolicas, ó Ecclenasticas.

§. XIV.

Potestad de canonizar Santos.

Aunque segun vio antiguo era tenido por Santo el que declaraua el Obispo por tal por su santidad de vida, aclamacion del pueblo, y testimonio, publico del Clero, y pueblo. Alexandro III. dispulo, que toque esta declaracion a la Sede Apostolica, beatificando, y canonizando. Beatificacion es, *quendam facultas, & licentia concessa alicui Prouincia speciali, vel Relepsi, seu Religioni, ut aliquem tanquam Sanctum, & in caelis existentem celebrat.* Mas la Canonizacion es *Ecclenastice vniuersali;* otras diferencias señala Trullench, tom. 1. l. 1. cap. 9.

Algunos dicen, que puede el Papa errar en ella, porque se mueve por pruebas que pueden ser falsas, y porque dixo S. Augustino: *multorum corpora hauerant in terris, que torquentur in cælis.* Todos los demas juzgan esto por error, y escandaloso, y Palao por heretico. El qual contra Torres dice ser mas probable, que quando el Papa beatifica a alguno, concede-

diendo que se pueda venerar por Santo en alguna Prouincia con el rito señalado en la Beatificacion, puede venerarle, y dezir de la Milla los q no son de aquella Prouincia.

§. XV.

Su potestad de aprobar Religiones.

La aprobacion de Religiones, q antiguamente hazia el Obispo, la han reuocado a si los Papas; lo comun es, q no puede errar en ella, por ser tocante a toda la Iglesia. Cans lo niega con exemplos de Religiones, q auído sido aprobadas por Pontifices sus sucesores, las deshazió, como la de los Fraticellos, q aprobo Calixto V. y condenó Juan XXII. mas Azor dize, q el derogarlas no fue por q erró el Papa en confirmarlas y aprobarlas, sino porque se relaxaron de su primero instituto, y llegar a estado miserable, y escandaloso.

§. XVI.

Causas que reserva a si el Papa.

El Papa reserva a si muchas cosas por Derecho, y por especiales Constituciones, y por cõllumbre. De ellas se trata en el discurso de toda esta obra, y así no es bien repetidas.

§. XVII.

Potestad en dar indulgencias, y de sus privilegios especiales.

De la potestad del Papa para dar indulgencias *pro vniuersis, & defunctis,* tratamos en su lugar. El primero privilegio que por Derecho tiene el Papa, es usar de palio sienta, y donde quiera, en señal de que el solo es llamado para aque-

lla plenitud de potestad que significa. El gonao, lleva Cruz delante, por donde quiera que vaya, o camine. Iten, quando haze viage, lleva consigo el Santissimo Sacramento, como contra del Ceremonial Romano. El tercer, que su nombre se decira siempre en la Milla, y se ruega por el, inclinando la cabeza al nombrarle, como a Iesu Christo, y Maria, y al Santo que se celebra. El quarto, es de cõllumbre, y denoció de los Fieles, que es llevarle en ombros, y q todos *adhuc* Reyes, y Emperadores le besen los pies de rodillas, fujetandose a su obediencia.

§. XVIII.

De la ofension en sus causas.

Segun Derecho, no ay quien pueda conozer las causas del Papa, ni ser luego competente para castigarlo. Con todo, tiene la Iglesia potestad para conozer del en causa de heregia, y conuocado Concilio General, proceder en la causa hasta priuarle del Pontificado, si es heregia notoria, y es pertinaz en ella, sin querer reducirse al conocimiento de la verdad. Si luego q cae en heregia, *ipso facto* queda priuado. Si incurra en descomunio, si el q es factor, ó conuocador de hereges pueda, y deua ser conuenido por la Iglesia, y priuado? Si por otro delito tan grave (v.g. vóder las cosas espirituales con nota publica de simonia, ó dissipar los bienes de la Iglesia, ó perturbarla) pueda ser conuenido, y priuado?

totum probabile est pro utraque parte.

§. XIX.

De sus obligaciones especiales.

De los títulos superiorísimos que le dá el Derecho arriba dichos, consta que son grandes las obligaciones de ser no solo santo, sino santísimo. Nota, que Bonifacio VIII, decretó en el Derecho, que el Papa pueda con causa justa renunciar; algunos dizen, q

en manos del Consistorio de Cardenales; lo mas comun es; que no necesita de renunciar en manos de nadie, sino que con solo hazer dexació de la dignidad Pontificia, es visto renunciar en manos de Dios; con que se salva lo que diz el Derecho, que la renunciación dene hazerle en manos de Superior.

LIBRO QUINTO DE TODO GENERO DE Religiosos, y Religiosas, y sus

Prelados.

PARTE PRIMERA.

De los requisitos de los que entran en Religión,
y de los Novicios.

TRATADO PRIMERO

Del estado Religioso, y requisitos de los que entran
en Religión.

§. I.

Del estado Religioso, y sus requisitos.

LA Religión de que hablamos es una perfección, por la qual el hombre por su libre elección se dedica totalmente, y por toda su vida al servicio de Dios. Pide dos condiciones. La primera, profesión solemne de tres votos, pobreza, obediencia, y castidad; por la obediencia, se ofrece toda el alma, sujetando su voluntad a un Prelado, como

a Vicario de Dios; por la castidad el cuerpo, privándole por Dios de todo carnal deleite; por la pobreza todas las cosas exteriores, para que desembaragado de todas, se entregue a Dios de todo punto. La segunda, según Derecho, es la aprobación del Papa.

Ay vnos Religiosos que se llaman Monges, viuen en soledad, como Basiltos, Benitos, Bernardos, Geronimos, y Cartuxos. Otros son Canonigos Reglares, cuyo

cuyo instituto principal es cantar las horas Canonicas en el Coro. Otros Mendicantes, que se exercitan en vida activa, y contempla tiva. Las Ordenes Mendicantes propriamente, y según Derecho y declaración de Pio V. son quatro, Dominicos, Franciscos, Agustinos, y Carmelitas, y por especiales privilegios los leuitas, Carmelitas, y Trinitarios, &c. y todos gozan de los privilegios de Mendicantes; mas de las Monjas que por derecho, o privilegio son Mendicantes, es lo mas probable que no los gozan, *allí* la de santa Clara, no necesitará para ello del privilegio de Clemente VII. Otros Religiosos ay para defensa de la Iglesia cõtra infieles: llámase Cavalleros Militares, vin debajo de la Regla de san Agustín. Nota, q en lo favorable por nombre de Monges se entienden todos los Religiosos, aunque el Derecho parece que los distingue.

§. II.

De la legitimidad necesaria para ser Religioso.

Sixto V. dispuso, q los hijos facriligos, e incestuosos no puedan ser Religiosos, sino solamente Donados; ni los adulterinos, y naturales, hasta que el Capitulo General, o Provincial examine su vida y costumbres, y los juzgue idoneos. Después reduxo este Decreto al Derecho comun Gregorio XIII. ordenando, q el ilegítimo como quiera que sea, pueda admitirse *pravi informatione de moribus, &*

viu, y otras cosas que Sixto V. ordenava, q en quanto a esto por tuoco su constitucion; mas los facriligos veda que puedan ser admitidos donde su padre fuere actualmente Religioso; mas es lo comun, que esto no anula la profesión, sino solamente la prohibe.

Muchos dixeron, q Sixto V. hizo inhábiles de entrar Religiosos a los ilegítimos, no guardandose la forma q señala para admitirlos, por lo qual muchos prescrites se salieron, alegando nulidad de profesión; mas ya celso etia dificultad, porq Clemente VIII. declaró ser valida la profesión, aunq no se obserue dicha forma, y solo dexa en su fuerza la descomunion *lat. a sententia* y inhabilidad para Prelacias, y otras penas que puso Sixto V. cõtra el Prelado que no obserue dicha forma; y es lo comun, q es pecado mortal no guardarla; aunque algunos moderá mucho este rigor, quando sin hazer dichas informaciones reciben a los tales por concurrir en ellos las condiciones necesarias.

§. III.

Segundo requisito de la edad necesaria

Segun Derecho, el varon ha de tener catorze años, y la hembra doze cumplidos, q se llamá años de pubertad, para poder entrar Religiosos, aunq sus padres o quienes son, y con voluntad suya, pueden antes deste edad; mas si entran sin ella, pueden sacarios. Algunos dizen, que las hembras antes de los doze años no pueden ser admiti